



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## CENSO ESCOLAR ESPECIFICO

Artículo 1 – Créase un censo educativo que enmarque específicamente a los sectores marginados de la población en edad y condiciones de cursar el nivel Polimodal o secundario.

Artículo 2 – A efectos del presente proyecto de Ley, el censo tendrá como finalidad cubrir el segmento de los menores en extrema pobreza e indigencia que estén en condiciones de cursar el nivel Polimodal o secundario.

Artículo 3 – Para el cumplimiento del objetivo al que hace mención el artículo segundo del presente proyecto de Ley, será necesario arbitrar previamente las medidas necesarias para articular el censo, mediante partidas presupuestarias que incluyan personal de psicopedagogos, asistentes sociales y voluntarios u otros a esos fines que el Poder Ejecutivo considere oportunos.

Artículo 4 – El censo deberá estar coordinado por un órgano regente dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, ya sea mediante el Ministerio de Educación, Ministerio de Economía y Producción (a través del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INDEC), o ambos..

Artículo 5 –El censo debe comenzar a instrumentarse a nivel nacional, en fases graduales, incluyendo en cada provincia zonas urbanas y rurales hasta abarcar la totalidad del territorio nacional.

Artículo 6 - El presente proyecto de Ley no debe superponerse con la encuesta sobre las actividades de niños, niñas y adolescentes en el marco del Programa Internacional para la erradicación del trabajo infantil, que desarrolla el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), en coordinación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Ministerio de Trabajo. Su objeto y finalidad son distintos, aunque luego ambos puedan complementarse entre sí y hasta sería conveniente que así suceda..

Artículo 7 - El censo en los sectores que hace mención este proyecto tendrá carácter de encuesta especial, fuera del habitual Sistema de Encuestas de Hogares que lleva a cabo el INDEC.

Artículo 8 - Será requisito fundamental desarrollar este tipo de encuestas especiales con un espacio no mayor de dos años, para evaluar los resultados, comparar estadísticas y actualizar las políticas públicas convenientes para enfrentar el problema.

Artículo 9 - El Poder Ejecutivo Nacional tendrá la facultad de controlar los mecanismos bajos los cuales se realice el censo y podrá reformar, anular, repetir regionalmente o divulgar los procedimientos mediante los cuales se lleve a cabo el mismo, si las circunstancias lo requieren.

Artículo 10 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROSA ESTER TULIO  
DIPUTADA  
H. C. DIPUTADOS DE LA NACION